



## INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE ARAGÓN

### - I. Necesidad del informe -

Conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2009, del Presidente y del Gobierno de Aragón, la iniciativa legislativa la ejerce el Gobierno mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Aragón. En concreto, el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se concreta en el apartado 3 de ese artículo, donde relaciona la documentación a acompañar a dicho anteproyecto. Por otro lado, el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón determina que:

*«Todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato».*

Visto lo cual, deberá analizarse si el anteproyecto de Ley de Estadística de Aragón afecta a personas con discapacidad, en cuyo caso será preceptiva la emisión de dicho informe.

El objeto del anteproyecto de Ley viene reflejado en el artículo 1 que señala que:

*«La presente ley, en desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de estadística, tiene por objeto regular:*

- a) *La actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón y el establecimiento de un sistema estadístico oficial propio de Aragón.*
- b) *La actividad estadística realizada por las entidades locales aragonesas y por cualesquiera otras corporaciones de derecho público de Aragón, para sus propios fines y para el ejercicio de sus respectivas competencias».*

En la actividad estadística que constituye objeto de este anteproyecto cobra especial importancia la figura del «Informante» que viene definido en el artículo 2 como:

*«Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que aporte datos necesarios para el ejercicio de la actividad estadística, con independencia de que su colaboración sea obligatoria o voluntaria».*



Los informantes a los que se puede requerir información pueden ser tanto personas jurídicas como personas físicas, y por tanto puede afectar a personas con algún tipo de discapacidad, a los que les afecte el modo en el que se les solicite o puedan aportar la información para el desarrollo de la actividad estadística, siendo por tanto necesaria la emisión del presente informe que, tal y como determina el precitado artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y, en su caso, pueda establecer medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

## **- II. Análisis de los posibles efectos-**

Un primer análisis del anteproyecto de Ley desde la perspectiva de la discapacidad, nos lleva a determinar que el modo en que se solicite y se suministre la información, tendrá repercusión en las personas con discapacidad.

Así, el artículo 14 del anteproyecto de ley establece la forma de solicitar la información, planteando diversos medios (visita personal, correo o teléfono), estableciendo la aportación preferente por medios electrónicos. No se especifica si existirán formularios al respecto, pero en todo caso, al solicitar la información, deberá atenderse a si la persona informante padece algún tipo de discapacidad, en particular, mediante la elaboración de formularios que sean accesibles.

Se recoge en los apartados 2 y 3 el modo en que debe figurar la información (de forma comprensible para los informantes, con diseños de procedimientos de recogida de información que supongan el menor esfuerzo o carga para los informantes), sin que no obstante se indique que necesariamente deberán cumplir las determinaciones de accesibilidad.

Por otra parte, los artículos 23 y siguientes se refieren a la difusión de la producción estadística, señalándose expresamente que *«Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos por los órganos responsables de su elaboración y habrán de ser difundidos conforme a criterios de interés público, racionalidad de costes y con garantía del secreto estadístico y de la igualdad de acceso por parte de los usuarios»*.

## **- III. Medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.-**

Como se ha indicado, y a modo de conclusión, a la vista del proyecto normativo no se aprecia ninguna incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y discapacidad, y sin que afecte a la igualdad de trato de todas las personas.



No obstante, procede determinar que los efectos que puede tener esta norma se refieren fundamentalmente a las personas respecto a las que se solicite la información, así como al modo en que esta información se difunda, de forma que en todo caso cumpla con la normativa de accesibilidad universal, siendo éstas las medidas que en su caso, corresponde aplicar para evitar posible discriminación en el acceso a la información.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Zaragoza, a 11 de marzo de 2020

Luis Fernando Lanaspá Santolaria

Director General de Economía